

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil para su estudio. Sírvasse proveer.
Cali, 22 de junio de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1273

Radicación No. 760013110013-2023-00273-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ALEXANDER DAZA BOLAÑOS
DEMANDADO: LINA MARCELA ALZATE VALENCIA

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil, promovida por ALEXANDER DAZA BOLAÑOS contra LINA MARCELA ALZATE VALENCIA, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. La parte demandante deberá llegar poder al plenario, pues no se allegó, el poder deberá contener su debida presentación personal o si se concede a través de mensaje de datos, deberá allegarse prueba que acredite su concesión, la cual debe provenir de la dirección electrónica que se registre como canal de comunicación de la demandante conforme a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 2022, toda vez que ello no se acreditó. Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones de la ley 2213.
2. Los hechos relatados son exigüos, se requiere precisión de tiempo, modo y lugar, así como un mayor desarrollo de la relación marital.
3. Con relación a la causal 3º del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar exactamente la fecha de la ocurrencia de los hechos.
4. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos versarán sus declaraciones de forma precisa amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
5. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
6. Se requiere que informe cómo obtuvo la dirección física del demandado y allegar las evidencias correspondientes para acreditar que corresponde a la utilizada por la persona a notificar (inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

7. Debe aclarar tanto el libelo de la demanda como las pretensiones de la misma, toda vez que frente al matrimonio civil opera el divorcio, y frente al vínculo matrimonial religioso, la cesación de los efectos civiles.
8. Con relación a los hijos fruto de la relación, deberá indicar si en algún momento fueron regulados alimentos, visitas, custodia y cuidado.
9. Debe allegar constancia de envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos a todos las personas que integran el extremo procesal (Inciso 5°, Art. 6° Ley 2213 de 2022), Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Por las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico la demanda digital no reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C. G, del Proceso, concordante con la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Doctora ASTRID CAROLINA Ríos MEDINA, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No, 1.144.191.670 de Cali, para obrar como apoderado de la parte demandante por lo antes expuesto.
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.